Roj: **SAP BI 2501/2026** - **ECLI:ES:APBI:2026:2501**

Id Cendoj: **48020370062026100364**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Bilbao**
Sección: **6**
Fecha: **16/10/2026**
Nº de Recurso: **925/2026**
Nº de Resolución: **431/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**
Ponente: **SUSANA JUNQUERA BAJO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A N.º 000431/2026

ILMA. SRA. MAGISTRADA

D.ª: Susana Junquera Bajo

En Bilbao a 16 de octubre de 2026.

VISTO en segunda instancia por la Ilma. Sra. D.ª Susana Junquera Bajo, magistrado/a de esta sección de la Audiencia Provincial de Vizcaya, el presente rollo sobre delitos leves n.º 0000925/2026; seguidos en primera instancia por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia nº 4 de Bilbao con el n.º de juicio sobre delitos leves 560/25 por el/los delito/s leve/s de amenazas en los que han intervenido Guillermo y Tatiana en calidad de querellantes; el menor Romualdo en concepto de perjudicado y Benjamín , como querellado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 17 junio de 2026 se dictó por la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, nº 4 de Bilbao, sentencia cuyos hechos probados son los siguientes:

"ÚNICO.- El día 16 de noviembre de 2.024, sobre las 07:30 horas, en el exterior de la estación de Euskotren situada en la DIRECCION000 de Bilbao, el denunciado Benjamín , mayor de edad, tras recibir una llamada de uno de sus hijos informándole que Romualdo , con el que su hijo Sabino había tenido problemas, estaba amedrentándoles, se personó en el lugar y, en un momento dado, dijo a Romualdo , entonces de 15 años de edad, que, *como volviera a acercarse a sus hijos, le reventaba la cabeza.*"

Y, cuyo fallo establece que:

"CONDENO a Benjamín como autor responsable de un delito leve de amenazas, a la pena de CUARENTA Y CINCO DÍAS de MULTA con una CUOTA DIARIA de SEIS EUROS (en total, 270 €), así como a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Romualdo , a través de sus representantes legales, en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €). Todo ello con imposición de las costas procesales.

El incumplimiento, voluntario o por la vía de apremio, de la pena de multa impuesta supone la responsabilidad personal subsidiaria de UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD por cada DOS CUOTAS DIARIAS NO SATISFECHAS, responsabilidad que podrá hacerse efectiva mediante localización permanente y, en su caso, mediante trabajos en beneficio de la comunidad previa conformidad del condenado."

SEGUNDO .-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Benjamín , en base a los motivos que constan en el escrito y que serán objeto del fondo del recurso, habiendo sido impugnado por la acusación particular.

TERCERO .-Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se procedió a la formación del correspondiente rollo, asignándosele el número del margen y habiéndose observado todas las formalidades legales.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se ha presentado recuro de apelación contra la sentencia de fecha 17de junio de 2026 por la que se condena a Benjamín como autor de un delito leve de amenazas del art. 171.7 del C.Penal a una pena de 40 días de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros, y a que indemnice al menor Romualdo en la cantidad de 250 euros.

El recurso interpuesto se invoca error en la valoración de la prueba; infracción de ley; y, se deje sin efecto la indemnización.

SEGUNDO.-En primer lugar, el recurrente denuncia la infracción del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, lo que obliga a verificar si en la instancia se practicó, con las debidas garantías de contradicción, prueba de cargo válida y con suficiente contenido incriminatorio para acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos constitutivos de la infracción penal y la participación del denunciado en su ejecución. Asimismo, procede comprobar que dicha prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios de la sana crítica, constando debidamente motivado en la resolución el resultado de tal valoración, todo ello de acuerdo con la reiterada doctrina emanada del Tribunal Constitucional.

Pues bien, a la vista de las actuaciones, debe concluirse que en el presente caso se practicó prueba de cargo suficiente acerca de la comisión de los hechos denunciados. En concreto, declaró el menor, sujeto pasivo de la intimidación, así como sus progenitores, quienes comparecieron como testigos de referencia y relataron de forma coincidente lo que su hijo les comunicó inmediatamente después de ocurridos los hechos.

La declaración del menor resulta plenamente apta para desvirtuar la presunción de inocencia, en cuanto constituye prueba directa de lo sucedido. Su relato fue persistente, coherente y coincidente con el contenido de la denuncia. La divergencia existente entre la denuncia y la declaración del menor en juicio acerca de quién se acercó a quién, alegada por el recurrente como circunstancia defensiva no tenida en cuenta por la Magistrada, constituye, a nuestro juicio, una discrepancia secundaria que recae sobre aspectos accesorios del relato y no sobre el hecho verdaderamente relevante, esto es, la amenaza que se imputa al acusado. Antes bien, el mantenimiento de dicha imputación en sus elementos esenciales permite concluir que nos encontramos ante una variación de matiz, y no ante una contradicción que comprometa la credibilidad del testigo.

Por otro lado, es cierto que entre las partes existían malas relaciones previas, sin embargo, no consta elemento alguno que permita concluir que la denuncia obedeciera a dicha circunstancia. La existencia de conflictos previos entre los menores no basta para apreciar la concurrencia de un móvil espurio en la denuncia. De aceptarse tal planteamiento, se llegaría a la conclusión de que cualquier conducta ilícita cometida en el marco de esas desavenencias habría de ponerse sistemáticamente en duda, lo que resulta incompatible con una valoración racional e individualizada de la prueba practicada.

Además, tal y como pone de relieve la sentencia recurrida, el propio denunciado ofreció en el acto del juicio una versión sustancialmente coincidente con la del menor, limitándose la discrepancia a negar haber pronunciado la expresión de que le "iba a reventar la cabeza". De hecho, el acusado admitió haberse aproximado al menor para recriminarle su comportamiento y solicitarle que dejara en paz a sus hijos. En este contexto, marcado por los conflictos previos existentes entre los menores, no puede considerarse irrazonable concluir que, durante dicho encuentro, pudiera haber pronunciado la expresión que se le atribuye.

Por su parte, y a pesar de los manifestado por el recurrente, la declaración de los padres del menor, aun constituyendo prueba de referencia en relación con las manifestaciones que este les trasladó, corrobora el relato ofrecido por aquel tanto en lo referente a los hechos como a la inmediatez con la que se los comunicó. En efecto, el menor manifestó que nada más producirse el incidente puso lo ocurrido en conocimiento de sus progenitores, extremo que fue confirmado por estos durante el acto del juicio.

Junto a ello, la declaración de los padres aporta elementos de corroboración periférica obtenidos a través de su propia percepción directa, singularmente el estado en que encontraron a su hijo inmediatamente después de los hechos, describiéndolo como asustado y nervioso. Tal reacción resulta plenamente compatible con haber

recibido una amenaza por parte de una persona adulta y refuerza la credibilidad de su relato, máxime cuando el menor manifestó haber llegado a creer que el denunciado podía agredirle físicamente.

En cuanto a la alegación de la defensa relativa a la falta de declaración del vigilante de seguridad que, según el recurrente, habría podido corroborar su versión de los hechos, debe señalarse que dicha prueba no fue propuesta por la propia defensa. En consecuencia, ni la Juzgadora de instancia ni en este momento se puede efectuar valoración alguna, favorable o desfavorable, sobre una prueba que no llegó a practicarse. Si, como sostiene la parte recurrente, el vigilante se encontraba presente y pudo presenciar los hechos, correspondía a la propia defensa solicitar su citación para el acto del juicio.

Por todo ello, ha de concluirse que la prueba practicada constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio permite tener por acreditados los hechos y su autoría sin que concurra duda razonable alguna que justifique la aplicación del principio in dubio pro reo.

TERCERO.-Alega también la parte recurrente, con carácter subsidiario, infracción de ley al considerar que los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito leve de amenazas, sosteniendo que la expresión enjuiciada fue proferida en un momento puntual de tensión y que constituye una manifestación meramente airada o reactiva, carente de relevancia penal. En definitiva, la califica como una expresión desafortunada pronunciada en un contexto de conflicto.

Esta alzada no comparte dicho planteamiento y considera que los hechos declarados probados han sido correctamente subsumidos en el tipo penal por el que ha sido condenado el denunciado. Como acertadamente razona la Magistrada de instancia, la expresión proferida por aquél contenía un inequívoco anuncio de la causación de un mal que afectaba a la integridad física del menor, siendo objetivamente apta para generar una situación de intimidación y desasosiego, con la finalidad de ejercer presión sobre el mismo y condicionar su comportamiento futuro.

En efecto, que una persona adulta, y además padre de los menores con los que el denunciante había mantenido conflictos previos, se dirija a un menor de quince años que se encontraba solo y le manifieste que, si no deja en paz a sus hijos, le va a "reventar la cabeza", excede claramente del ámbito de una mera expresión de enfado o disgusto. Tal manifestación exterioriza la amenaza de un mal futuro y resulta idónea para afectar a la tranquilidad y al sosiego del destinatario. No en vano, el propio menor manifestó en el acto del juicio que llegó a pensar que el denunciado podía cumplir lo que le decía y llegar a agredirle físicamente.

Además, la capacidad intimidatoria de la expresión no solo resulta apreciable desde un plano objetivo, sino que tuvo una efectiva incidencia en el estado anímico del menor. Tanto éste como sus progenitores declararon que llegó a su domicilio asustado y nervioso tras el incidente, reacción difícilmente explicable si el denunciado se hubiera limitado a requerirle que dejara de molestar a sus hijos, sin añadir la expresión amenazante objeto de enjuiciamiento.

No puede albergarse duda alguna de que el denunciado era plenamente consciente de la significación y alcance de las palabras utilizadas y de su aptitud para infundir temor en un menor de quince años. Precisamente por ello las empleó, con el propósito de transmitirle que, de persistir los problemas con sus hijos, podría sufrir algún tipo de represalia por su parte. En consecuencia, la expresión utilizada no excluía, sino que favorecía, la percepción por el menor de que el mal anunciado podía llegar a materializarse.

Tampoco puede acogerse el argumento defensivo basado en que, tras los hechos objeto de enjuiciamiento, no se produjo ningún nuevo incidente entre el menor y los hijos del denunciado. Lejos de excluir la tipicidad de la conducta, dicha circunstancia puede interpretarse como una manifestación de la propia eficacia intimidatoria de la amenaza. En efecto, si mediante la expresión proferida se pretendía disuadir al menor de futuras conductas respecto de los hijos del denunciado mediante el anuncio de una represalia física, el hecho de que no volvieran a producirse conflictos posteriores no desvirtúa la existencia de la amenaza, sino que resulta plenamente compatible con que ésta hubiera alcanzado el efecto perseguido por quien la emitió. Por consiguiente, la ausencia de nuevos incidentes carece de virtualidad para excluir la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado.

Por ello, aunque aisladamente considerada y en otro contexto distinto pudiera llegar a interpretarse como una expresión desafortunada o como un exabrupto carente de trascendencia penal, como se refiere en el recurso, el contexto concreto en el que fue proferida, las circunstancias personales del destinatario y su contenido objetivamente intimidatorio le confieren una indudable relevancia penal, justificando plenamente la subsunción efectuada en la sentencia recurrida.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

CUARTO.-Finalmente, la parte recurrente impugna el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil, al considerar improcedente la fijación de una indemnización de 250 euros por daño moral. Argumenta que el informe de fecha 31 de enero de 2025 en el que se apoya la resolución recurrida describe determinadas circunstancias personales y rasgos del menor que no permiten establecer una relación causal entre el hecho enjuiciado y el perjuicio cuya reparación económica se acuerda.

La sentencia de instancia, que no recoge ningún tipo de daño psíquico o moral en los hechos probados, fundamenta la concesión de dicha indemnización en la existencia de un daño moral derivado de la conducta enjuiciada. Sin embargo, examinada la prueba practicada, esta alzada considera que el recurso debe prosperar en este particular.

Es cierto que la jurisprudencia viene admitiendo la procedencia de indemnizaciones por daño moral derivado de delitos de amenazas cuando resulte acreditada una afectación que trascienda la perturbación inherente a la propia conducta típica. No obstante, en el presente supuesto no consta acreditada la existencia de un perjuicio moral autónomo susceptible de valoración económica más allá de la natural intranquilidad, temor o desasosiego que constituye precisamente la manifestación ordinaria de la intimidación sancionada por el tipo penal aplicado.

En efecto, la alteración emocional experimentada por el menor inmediatamente después de los hechos, reflejada en que llegó a su domicilio asustado y nervioso, resulta plenamente compatible con la propia intimidación sufrida y ha sido ya tomada en consideración al apreciar la concurrencia del delito leve de amenazas e incluso la gravedad al ser sancionado con una pena que excede del límite mínimo. Sin embargo, para justificar una indemnización adicional por daño moral resulta preciso acreditar una afectación de mayor entidad o persistencia, susceptible de individualización y valoración autónoma, extremo que no ha quedado acreditado en las actuaciones.

Así, no consta que el episodio hubiera generado secuelas psicológicas, alteraciones emocionales duraderas o cualquier otra afectación relevante en la esfera personal del menor. Tampoco se ha aportado informe médico o psicológico alguno que relacione el hecho enjuiciado con un perjuicio psíquico concreto, ni existe constancia de asistencia sanitaria, tratamiento especializado o limitación alguna en el normal desenvolvimiento de su vida cotidiana como consecuencia de los hechos.

Por otro lado, el informe psicosocial en el que se apoya la sentencia de instancia no permite alcanzar una conclusión distinta. Dicho informe no fue elaborado para valorar las consecuencias derivadas de los hechos objeto de este procedimiento, sino en el contexto de otra intervención judicial relacionada con un presunto delito de robo con intimidación ocurrido con anterioridad, concretamente el día 17 de octubre de 2024. En consecuencia, las consideraciones y conclusiones contenidas en dicho documento no guardan una relación directa de causa-efecto con la amenaza aquí enjuiciada, ni permiten afirmar que el menor sufriera, como consecuencia de ésta, un daño moral indemnizable distinto de la lógica inquietud o temor asociados, como ya se ha dicho, al propio hecho intimidatorio.

En definitiva, aunque resulta acreditado que las expresiones proferidas causaron al menor temor y nerviosismo en el momento de los hechos, no consta acreditada la producción de un daño físico, psíquico o moral autónomo que justifique el reconocimiento de una indemnización adicional por responsabilidad civil.

Por todo ello, procede estimar el recurso en este particular y dejar sin efecto el pronunciamiento relativo a la indemnización de 250 euros acordada en la sentencia recurrida.

QUINTO.-No apreciándose temeridad o mala fe en esta instancia, han de declararse de oficio las costas devengadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Benjamín , frente a la sentencia número 261/2026, de 17 de junio de 2026, dictada por la Magistrada de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia nº 4 de Bilbao, en sus autos de juicio sobre delitos leves número 560/2025, dejando sin efecto el pronunciamiento condenatorio al abono de una indemnización de 250 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos. Sin hacer imposición de las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al órgano del que proceden, con copia de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ